Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

MIGDALIA NÚÑEZ ROSADO Recurrida v. SAMUEL ÁVILA NÚÑEZ Peticionario	KLCE202100075	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Civil número: ISCI201101725 Sobre: Partición de herencia

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2021.

Comparece el señor Samuel Ávila Núñez ("señor Ávila" o "peticionario") mediante recurso de *certiorari* y solicita la revisión de una *Minuta-Resolución* emitida el 10 de noviembre de 2020 y notificada el 23 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez ("TPI"). En dicho dictamen, el TPI determinó que el señor Ávila impugnó el *Cuaderno Particional* fuera del término establecido en el Art. 603 del Código de Enjuiciamiento Civil, *infra*, por lo que dio el mismo por sometido.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y **revocamos** la determinación recurrida.

-I-

La controversia de autos surge en el contexto de un pleito sobre partición de herencia. El causante, Pedro Ávila Núñez, falleció intestado el 5 de octubre de 2010 en Las Marías, Puerto Rico. Así, el 14 de febrero de 2011, el foro primario emitió una *Resolución de Declaratoria de Herederos*[1] mediante la cual declaró como únicos herederos a sus hijos Samuel, Pedro ("el recurrido") y Daniel —todos de apellidos Ávila Núñez—, y a la viuda Migdalia Núñez Rosado ("señora Núñez Rosado") en la cuota usufructuaria dispuesta por ley.

A falta de acuerdo entre los herederos sobre cómo efectuar la partición del caudal relicto, el 19 de octubre de 2011, la señora Núñez Rosado —por sí y como viuda del causante— y el recurrido instaron una acción sobre partición de herencia contra el peticionario y su hermano Daniel Ávila Núñez

Luego de múltiples incidentes procesales y reuniones entre los herederos, el 10 de diciembre de 2013, el foro primario emitió una *Orden* mediante la cual designó al Licenciado Relin Sosa Ramírez ("Lcdo. Sosa") como *Contador Partidor y Comisionado* con la encomienda de realizar la liquidación de bienes gananciales y partición de herencia en el caso. Así las cosas, el Lcdo. Sosa presentó el *Cuaderno Particional* el **26 de septiembre de 2019**.

Por su parte, el peticionario instó una *Moción Solicitando Prórroga para Expresarnos en cuanto al Cuaderno Particional Presentado* el 10 de octubre de 2019. En la misma, el señor Ávila le solicitó una prórroga de 15 días al TPI para ponderar si decidía acoger u objetar el *Cuaderno Particional*. Expresó que necesitaba más tiempo para analizar las implicaciones de dicho documento.

---

[1] Caso civil **I3CI201100058**.

El 18 de octubre de 2019, tras examinar la moción antes reseñada, el TPI emitió una *Orden* en la cual declaró **Ha Lugar** la solicitud de prórroga.

Más tarde, el peticionario presentó el **24 octubre de 2019** una *Moción Informativa y Postura del Codemandado, Samuel Ávila, en torno al Cuaderno Particional y la Adjudicación Hecha a Este*. Alegó que estaba en desacuerdo con que se le adjudicara, en común *pro indiviso*, cierta propiedad inmueble junto a su hermano, el señor Daniel Ávila. En particular, expresó que la adjudicación de un 50% para cada uno sobre tal propiedad le causaría dificultades, ya que no tiene una buena relación con ese hermano. Entre otras cosas, también señaló que se subvaloró un vehículo de motor que le fue adjudicado.

Finalmente, el 10 de noviembre de 2020, el TPI llevó a cabo una vista evidenciaria a los fines de atender los planteamientos de las partes referentes a la división de bienes practicada por el Lcdo. Sosa.[2]

Durante la audiencia, se discutió la procedencia de la prórroga solicitada por el peticionario el **10 de octubre de 2019**. El Tribunal señaló que, en aquel entonces, carecía de discreción para concederle una prórroga de 15 días al peticionario a los efectos de que éste analizara si acogía o no el *Cuaderno Particional*. No obstante, reconoció haber declarado Con Lugar la prórroga por inadvertencia.

En tono similar, la representación legal del recurrido arguyó que, a tenor con el Art. 603 del Código de Enjuiciamiento Civil, *infra*, nuestro ordenamiento provee 8 días para impugnar un *Cuaderno Particional* y que, en el caso de autos, el cuaderno se

[2] Notificado mediante *Minuta-Resolución* el 23 noviembre de 2020.

presentó el 26 de septiembre de 2019. Por consiguiente, el TPI dejó **sin efecto** la *Orden* dictada el 18 de octubre de 2019 y dio por sometido el *Cuaderno Particional*; lo anterior, bajo el fundamento de que el peticionario se opuso al mismo de forma tardía.

Insatisfecho, el peticionario solicitó la reconsideración del dictamen el 7 de diciembre de 2020; empero, el TPI se rehusó a variar su determinación y así lo notificó el 21 de diciembre de 2020 a través de una *Resolución*.

Aún inconforme, el peticionario acudió ante nos mediante el recurso de título y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

> Erró el TPI al determinar que no tenía discreción para haber declarado Con Lugar la prórroga solicitada por el peticionario.
>
> Erró el TPI al determinar que el cuaderno particional no había sido objetado oportunamente.
>
> Erró el TPI al determinar que la postura al cuaderno particional presentada por el peticionario el 24 de octubre de 2019 se daba por no puesta, por haberse radicado fuera de tiempo y, por consiguiente, no se atendería.

El 1 de febrero de 2021, el señor Pedro Ávila Núñez compareció a través de un *Memorando en Oposición a la Expedición del Auto*. Recibida la oposición, decretamos perfeccionado el recurso y procedemos con su adjudicación.

-II-

-A-

El derogado Código Civil de Puerto Rico señala que "[n]ingún coheredero podrá ser obligado a permanecer en la indivisión de la herencia, a menos que el testador prohíba expresamente la

división". Cód. Civ. P.R. Art. 1005, 31 LPRA sec. 2871.[3] La partición es un mecanismo mediante el cual se extingue la indivisión del caudal hereditario, puesto que, mediante ella, "se le confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados". Cód. Civ. P.R. Art. 1021, 31 LPRA sec. 2901.

Bajo la doctrina civilista, la comunidad hereditaria se inicia con la apertura de una herencia a la que están llamados varios herederos y termina por la división o partición. Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús, 120 DPR 39, 48 (1987). En ese sentido, la acción de partición representa el "momento de la liquidación de la universalidad patrimonial y la adjudicación de bienes cuando se le confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes hereditarios que le corresponden y, por lo tanto, deja de existir la comunidad hereditaria". *Íd.* en la pág. 49.

Cuando los herederos mayores de edad no se entendieren sobre el modo de hacer la partición, quedará a salvo su derecho para que lo ejerciten en la forma prevenida en los preceptos sobre procedimientos legales especiales. Cód. Civ. P.R. Art. 1012, 31 LPRA sec. 2878.

Cónsono con lo anterior, el Artículo 603 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, 32 LPRA sec. 2624, dispone los deberes del Contador Partidor. El citado articulado dispone que deberá entregar su informe al secretario del tribunal y cualesquiera de las partes podrá pedir que se confirme, notificándole a las demás partes con ocho (8) días de anticipación. Si dentro de los ocho **(8)** días de notificada la presentación del

[3] Si bien el Código Civil de 1930 fue derogado por el Código Civil de 2020, vigente desde el 28 de noviembre de 2020, el derecho aplicable al presente caso radica en el ordenamiento jurídico **anterior**. *Véase*, Art. 1816, 31 LPRA sec. 11721. ("Los derechos a la herencia de quien ha fallecido, con testamento o sin él, **antes** de entrar en vigor este Código, se rigen por la legislación anterior").

informe éste no fuere impugnado, el juez del Tribunal de Primera Instancia lo confirmará y ordenará que se proceda a la partición, división o distribución, de acuerdo con dicho informe.

Por último, el Artículo 604 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 2625, establece que, transcurrido el tiempo dispuesto, y quedando aprobadas definitivamente las particiones, cada una de las partes interesadas tendrá derecho a una copia certificada del auto definitivo de la divisoria, que deberá contener todos los requisitos necesarios para la inscripción en el registro de la propiedad, declarando tales documentos títulos inscribibles.

-B-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Su principal característica se asienta en "la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos." IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012).

De ordinario, quien presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. A diferencia del recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011); Pueblo v. Díaz De León, 176 DPR 913 (2009).

Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone que:

> […] El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

La referida Regla busca evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, ya que pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación. Rivera v. Joe's European Shop, *supra*, págs. 593-594.

Aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar bajo la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester examinar si, a la luz de los criterios dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, señala los criterios que para ello debemos considerar:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto.

A esos efectos, la norma vigente es que un tribunal apelativo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del foro de instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción, o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

-III-

Al igual que lo hizo el señor Ávila, analizaremos los tres señalamientos de error en conjunto. En términos simples, el peticionario plantea que el TPI incidió al dictaminar que carecía de discreción para prorrogar el término de 8 días dispuesto en el Artículo 603 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, pues se trata de un término que **no** es de carácter jurisdiccional o

perentorio. Además, arguye que recibió el *Cuaderno Particional* el 9 de octubre de 2019, por lo que procedió a solicitar la prórroga al próximo día. En ese sentido, el peticionario expresa que requería de tiempo adicional para asumir una postura con respecto al *Cuaderno Particional*, toda vez que, a su juicio, la distribución del caudal tenía errores. Al concluir, señaló que el TPI abusó de su discreción al conceder la prórroga y examinar las objeciones vertidas en la *Moción Informativa y Postura del Codemandado, Samuel Ávila, en torno al Cuaderno Particional y la Adjudicación Hecha a Este*, para luego retractarse —un año más tarde— durante la vista evidenciaria que se celebró el 10 de noviembre de 2020.

Por su parte, el recurrido defendió la corrección del dictamen aquí recurrido. En esencia, expresó que el peticionario objetó el *Cuaderno Particional* pasados los 8 días dispuestos en el Art. 603 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, por lo que el TPI no tenía la facultad de extender dicho término. Igualmente, indicó que el peticionario tampoco presentó justa causa para explicar su proceder.

Luego de examinar con atención el expediente ante nos, concluimos que **le asiste** la razón al peticionario. Veamos.

Como es fácil colegir, el eje de la controversia gira en torno a si el término de ocho (8) días estatuido en el Art. 603 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, es susceptible de ser prorrogado. Lo cierto es que el texto del Artículo **no dispone** que el referido término sea de naturaleza jurisdiccional. Sobre este particular, nuestro Tribunal Supremo ha determinado que el legislador debe establecer claramente que su intención fue imponerle esa naturaleza. Cruz Parrilla v. Depto. de Vivienda, 184 DPR 393, 403-404 (2012). Similarmente, se ha pautado que, si una ley no

contiene un lenguaje que le otorgue un carácter fatal, **el término será prorrogable**. (Énfasis nuestro). Rosario Domínguez v. ELA *et al*, 198 DPR 197, 209 (2017), citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. V, pág. 1900.

En consideración a estos preceptos, resulta evidente que el término en controversia es **prorrogable**, puesto que, del texto del Art. 603, *supra*, no surge que el mismo sea jurisdiccional. De resolver lo contrario, le estaríamos adjudicando un carácter perentorio y fatal a dicho término, a pesar de que no está contemplado en el texto del Artículo.

En este caso, el peticionario recibió el *Cuaderno Particional* el 9 de octubre de 2019 y, al siguiente día, solicitó mediante moción una prórroga de 15 días que fue concedida por el foro primario. Por consiguiente, el peticionario finalmente presentó su posición el 24 de octubre de 2019; es decir, **dentro del tiempo concedido en la prórroga**. No obstante, el TPI revirtió su posición el 10 de noviembre de 2020; ello, en contravención a su dictamen previo.

Este proceder fue contrario a la normativa reseñada, por razón de que el TPI, al determinar que carecía de discreción para prorrogar el término en cuestión, le arrogó al mismo un carácter jurisdiccional que **no** fue establecido por el legislador.

No menos importante, pesa en nuestro análisis el hecho de que la representación legal del peticionario invocó justa causa en su solicitud de prórroga; esto, al exponer que enfrentó un asunto de salud familiar que la llevó a reincorporarse a su despacho legal el 9 de octubre de 2019.[4] A pesar de esta situación imprevista, la

[4] El Máximo Foro reconoció en Lugo v. Sánchez, 165 DPR 729 (2005), que una situación de salud familiar constituye justa causa para el cumplimiento tardío de un término que no es de carácter jurisdiccional.

parte peticionaria actuó diligentemente a los fines de continuar con el trámite de su caso.

Por tanto, en ausencia de un mandato expreso a favor de una interpretación jurisdiccional, el TPI debió sostener su *Orden* del 18 de octubre de 2019 y admitir la impugnación del *Cuaderno Particional* que, oportunamente, el peticionario presentó ante su consideración. Finalmente, es meritorio destacar la importancia que reviste para el TPI el tener ante sí la posición de todas las partes antes de aprobar un cuaderno particional que afecta a una comunidad hereditaria.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se **revoca** la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Bonilla Ortiz disiente por entender que este Tribunal no tiene jurisdicción para atender este recurso, pues no cumple con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones